

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

R: 29-08-19 A. 24-09-2019

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1300

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

1. Revisado el tramite de la referencia, se observa que el demandado Walter Orlando Melo Mendoza, a través de apoderado judicial presentó incidente de nulidad por indebida notificación¹.
2. En razón de lo anterior, la secretaría de este Juzgado, el 8 de agosto de 2023, corre traslado, por lista, del incidente de nulidad propuesto por el demandado².
3. El segundo inciso del Artículo 110 del Código General del Proceso, señala que:

“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

4. Por su parte, el inciso cuarto del Artículo 129 del C.G. del P. dispone “... **En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes**”
5. Unido a lo anterior en el inciso cuarto del Artículo 134 de la misma codificación, establece que el juez resolverá la solicitud de nulidad, previo traslado de ésta, así como el decreto y práctica de las pruebas necesarias.

¹ Consecutivo 052 del expediente digital

² Consecutivo 055 del expediente digital

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

R: 29-08-19 **A:** 24-09-2019

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

6. Entonces, de la norma mencionada resulta claro que el traslado de la solicitud de nulidad se debe realizar por auto y no por la forma preceptuada en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

7. Los principios de la normatividad adjetiva establece que el juez debe garantizar la igualdad de las partes (Art. 4º), someterse al imperio de la ley (Art. 7º), que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento (Art. 13º), y, que el juez debe garantizar el debido proceso (Art. 14º).

7. Además, el Numeral 5º del Artículo 42 de la misma codificación establece que es deber del juez adoptar las medidas autorizadas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos.

8. Por lo anterior, esta sede judicial, en aras de evitar conculcar el derecho al debido proceso de las partes trabadas en la presente litis y a fin de no generar actuaciones que generen nulidades que retrotraigan el discurrir procesal, en aplicación de lo normado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, dispone efectuar el control de legalidad del traslado de la solicitud de nulidad propuesta por el señor WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, dejando sin efecto procesal alguno el traslado realizado el por lista el 8 de agosto de 2023, por la secretaría de éste Juzgado.

9. Por lo anterior, se dispone correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la prenombrada solicitud de nulidad, vencido los cuales, se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. DEJAR sin efecto sin efecto procesal el traslado realizado por lista el 9 de agosto de 2023 por la secretaría de éste Juzgado, por lo expuesto en las consideraciones de éste proveído.

Proceso: PETICION DE HERENCIA Y ACCION REIVINDICATORIA

R: 29-08-19 **A:** 24-09-2019

Radicado: 54001316000220190053200

Demandante: . EDWAR HERNANDO RODRIGUEZ GALVIS, en calidad de sucesor procesal de JOSE JOAQUIN RODRIGUEZ RINCON Y OTROS

Demandados: ALVARO SERGIO RODRIGUEZ RINCON y WALTER ORLANDO MELO MENDOZA

SEGUNDO. CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad propuesta por el señor WALTER ORLANDO MELO MENDOZA, vencido los cuales, se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1303

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por NORALBA PRADA AVILA, a través de apoderado judicial, contra OMAR ENRIQUE Menco ARDILA, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. No allegaron los registros civiles de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, **con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil**, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

2. Teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se deberá acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del mencionado decreto, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, a la parte demandada; lo que deberá efectuarse, además, una vez se aporte el escrito de subsanación.

Lo anterior, considerando que, si bien en el acápite de notificaciones manifestó bajo la gravedad de juramento que desconocía la dirección física y electrónica del demandando, lo cierto es que **conoce el número de celular** al que puede ser notificado conforme lo dispone la norma citada, aprovechando los avances tecnológicos.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1302

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Recibida la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO (acción identificada tanto en el poder como en las pretensiones de la demanda), por competencia, una vez estudiado su contenido y como quiera que, reúnelas exigencias del artículo 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO**, presentada por la señora **MONIKA MARIA MARKO DUNO** quien actúa en **representación del menor R.G.M.**, valida de apoderado judicial.

SEGUNDO: DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento de la República Bolivariana de Venezuela debidamente apostillado.
- Registro civil de nacimiento del menor R.G.M con indicativo serial No. 58398122
- Tarjeta de identidad de la menor R.G.M.
- Cedula de ciudadanía de los señores Jose Luis Gómez Albarracín y Monica Maria Makro Duno.
- Documento de identidad de Alemania de la menor R.G.M.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte actora para que indique **las causales por las que pide la nulidad de registro COLOMBIANO conforme lo establecido en el e artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JIRÍDICA al Dr. KARINA YOBELY VELLOJIN RAVELO, portadora de la T.P. N°. 268189 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

SÉPTIMO: ADVERTIR que Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

OCTAVO: ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

NOVENO: Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1298

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Revisado el presente asunto, se observa que la parte interesada dejó vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante Auto No. 1235 del pasado catorce (14) de agosto¹, notificado por estados el día quince (15) de agosto de esta anualidad, por lo que se dará aplicación al art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD instaurada por ALBA MARINA PABON RUBIO como representante legal de S. PABON RUBIO y A. F. PABON RUBIO contra VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

¹ Consecutivo 005 expediente judicial

Proceso. INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD

R. 07-07-23

Radicado. 54001316000220230033700

Demandante: ALBA MARINA PABON RUBIO como representante legal de S. PABON RUBIO y A. F. PABON RUBIO

Demandado: VICTOR MANUEL GARCIA BUENDIA

CUARTO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1299

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada los documentos aportados a la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** promovida por **HELDER SIFREDDI GELVES GELVEZ** contra **L.C. GELVEZ PINEDA**, representado legalmente por su progenitora **MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR**.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I *–proceso verbal–*, capítulo I del C.G.P., art. 368 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem).

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a, **MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR** como representante legal de **L.C. GELVEZ PINEDA** y **CÓRRASELE TRASLADO DE LA DEMANDA** por el término de veinte (20) días.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la comunicación que envíe al señor **MARIA XIMENA PINEDA BOLIVAR**, a la dirección electrónica mpinedabolivar@gmail.com reportada, debe especificar¹:

¹ La Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla: EL TRÁMITE DE LAS NOTIFICACIONES Y TRASLADOS A LA LUZ DEL DECRETO 806 DE 2020 en capacitación virtual que puede consultar en <https://www.youtube.com/watch?v=FNq9G-dRxEU> o <https://youtu.be/FNq9GdRxEU>

- ✓ Que la notificación se realiza conforme el último inciso del artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de veinte (20) días, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ **Que se adjunta copia de la demanda, la subsanación, anexos y el presente auto admisorio.**
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO TERCERO. Para acreditar la debida notificación personal del demandado, la actora deberá remitir a este despacho copia cotejada por la empresa de correos de la comunicación remitida y de la copia de esta providencia -también cotejada, con la respectiva constancia sobre su entrega en la dirección correspondiente.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad, con la **advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada** (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

SEXTO. CITAR a la Defensora de Familia y al Procurador de Familia, adscritos a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de la menor

de edad implicada, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada SILVIA JOHANA DURAN PLATA identificada con cédula de ciudadanía 1100974092 y T.P. 401.502 del C.S. de la J. para que actúe en representación del señor HELDER SIFFREDI GELVES en los términos del poder conferido.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

NOVENO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

DÉCIMO PRIMERO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1304

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Con el libelo demandatorio no se allegó el poder, el cual debe determinar con claridad el asunto y cumplir con lo normado en el Art. 74 C.G.P. en concordancia con el art. 5 de la Ley 2213 de 2023. Téngase en cuenta que lo allegado es el correo electrónico remitido por la demandante que contiene el poder, pero no lo suple.

5/5/23, 12:39 Gmail - PODER DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

PODER EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO MARIA DE LOS ANGELES.docx
153K

Mariangeli Beltran <mariangelibeltran84@gmail.com> 5 de mayo de 2023, 12:38
Para: "oficiabogados@gmail.com" <oficiabogados@gmail.com>

Doctora Mery yolanda rodríguez moreno
Ciudad.
Cordial Saludo.

Maria de Los Angeles Beltran Viveros con la Presente estoy enviando poder para que me Respresente en el Proceso de Disolucion y Liquidacion de la sociedad patrimonial entre compañeros Permanentes, en Contra De Mi Compañero Permanente Robinson Andres Cuatin Cabezas.
[El texto citado está oculto]

PODER EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO MARIA DE LOS ANGELES.docx
153K

2. No allegó los registros de nacimiento y libro de varios, con el registro de la escritura pública No 5773 del 23 de julio de 2022 en la que se declaró la unión marital de hecho y la constitución de la sociedad patrimonial, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970.

3. Lo pretendido no es claro ni preciso, toda vez que previo a la iniciar el proceso liquidatorio de una sociedad se debe haber tramitado su disolución, hechos o aspectos que no se encuentran referenciados en la demanda y sus anexos. Por lo anterior deberá aclarar lo pedido y allegar los documentos correspondientes si a ello hay lugar. Núm. 4 Artículo 82 C.G.P.

4. La escritura pública No. 5773 -2022 del 23 de julio se encuentra incompleta, toda vez que se encuentra la firma de la aquí demandante, por lo que deberá allegarse en su integridad. Núm. 2 Art. 84 C.G.P.

5. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

6. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 09-08-23
Radicado: 54001316000220230039100
Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS
Demandados: FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1301

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de ANDRES CONTRERAS COLMENARES, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende contra quien se debe dirigir la demanda, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

Cuando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 09-08-23
Radicado: 54001316000220230039100
Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS
Demandados: FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D)

2. No se indicó la dirección física de notificación de las partes (Num. 10 Art. 82 C.G.P.).

3. Debe la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS y el causante JHON FABIO PARRA HERRERA (QEPD), que deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

4. Igualmente deberá aportar al trámite, los registros civiles de los herederos determinados FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO y JHON ANDRES PARRA.

5. El artículo 212 del Código General del Proceso, señala que cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 09-08-23
Radicado: 54001316000220230039100
Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS
Demandados: FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D)

En consecuencia, deberá señalar concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial.

6. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandado y allegue las evidencias que corroboren lo mismo.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.***

8. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP
R: 09-08-23
Radicado: 54001316000220230039100
Demandante: YULIETH ESPERANZA MENESES CONTRERAS
Demandados: FLOR SERRANO, MARIA VALENTINA PARRA SERRANO, JHON ANDRES PARRA como herederos determinados y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JHON FABIO PARRA HERRERA (Q.E.P.D)

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

SEXTO. Esta decisión se notifica por estado el 25 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez